

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 96

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2016-00672-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderada Judicial, por SEGUNDO HERIBRETO CHACON ARCINIEGAS, contra JANED MURILLAS ACEVEDO, mayores de edad y domiciliados en Cali.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 181 el 30 de julio de 2010, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos SEGUNDO HERIBERTO CHACÓN ARCINIEGAS Y JANED MURILLAS ACEVEDO, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor CHACON ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial, promovió el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuya demanda fue admitida mediante providencia del 6 de diciembre de 2016, y se ordenó notificación a la demandada, JANED MURILLAS ACEVEDO, acto cumplido personalmente el día 15 de septiembre de 2017, quien dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, sin oposición alguna, y por auto del 27 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y por auto de fecha 22 de marzo de 2018, hubo de requerirse a la parte actora para que acreditara el emplazamiento ordenado y presentado el mismo, no fue aceptado por auto del 28 de mayo de 2018. Por auto de fecha 23 de julio de 2018, se rechazó de plano recurso de reposición contra esa providencia. Efectuada la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie compareciera al proceso, por auto de fecha 20 de marzo de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos

de los bienes y deudas de la sociedad conyugal CHACON-MURILLAS, la que hubo de reprogramarse en varias oportunidades por razones ajenas al despacho, y finalmente fue realizada el día 22 de septiembre de 2020, dentro de la cual se profirió el auto interlocutorio No. 518, fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del demandante y se decretó la partición de bienes, designándose terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el trabajo de partición, mediante auto notificado del 28 de mayo de 2021, se corrió traslado de la partición, sin que haya sido objetado por las partes. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente las partes, a través de sus apoderados.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula. (folio 2 vto).

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por una de las partidoras designadas para tal efecto, sin objeción alguna, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos (folios 80 y 81), y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal CHACON- MURILLAS; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo

de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y la protocolización del mismo en la Notaría 9ª del Circulo de Cali, ante el silencio de los interesados.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal CHACON- MURILLAS, presentado por la partidora designada.

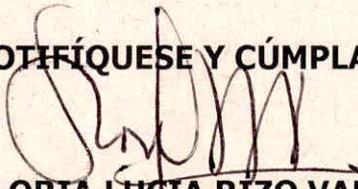
SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal formada entre SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS y JANED MURILLAS ACEVEDO, en virtud del matrimonio católico que celebraron y cuya cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído fue decretado en sentencia Nro. 181 del 30 de julio de 2010.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35702, en copia que se agregará luego al expediente. Expídanse por secretaria copias auténticas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Novena del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior.

QUINTO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ